

## ANEXO

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial ha relacionado las siguientes actuaciones esenciales, exceptuadas del régimen de suspensión de plazos:

1. Cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicio irreparable.
2. Internamientos urgentes del artículo 763 de la LEC.
3. La adopción de medidas cautelares u otras actuaciones inaplazables, como las medidas de protección de menores del artículo 158 CC.
4. El Registro Civil prestará atención permanente durante las horas de audiencia. En particular, deberá asegurar la expedición de licencias de enterramiento y certificados de fe de vida, las inscripciones de nacimiento en plazo perentorio y de las adopciones y la celebración de matrimonios del artículo 52 CC.

El alcance de esta excepción ha de extenderse tanto a las practicadas por virtud de parte cursado desde los centros sanitarios como a las practicadas personalmente dentro del plazo ordinario previsto legal y reglamentariamente, sin alcanzar, sin embargo, a los expedientes de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

5. El alcance de la suspensión de los plazos prevista en las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, se extiende, con carácter general, a aquellos plazos legalmente establecidos para el cumplimiento de obligaciones legales con proyección procesal, y en particular, a los que rigen para la presentación de la solicitud de concurso (Acuerdo de 18 de marzo).
6. En el orden jurisdiccional civil especializado en los asuntos propios de lo mercantil, la tramitación los expedientes de regulación de empleo (EREs) y de regulación temporal de empleo (ERTEs), por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivados de fuerza mayor, de empresas concursadas, por causas distintas a las establecidas en los arts. 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, cuya competencia corresponde al Juez del concurso y que deben tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley Concursal (Acuerdo de 3 de abril).
7. Los juzgados de violencia sobre la mujer realizarán los servicios de guardia que les correspondan. En particular deberán asegurar el dictado de las órdenes de protección y cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y menores.

Esta regla se ha de entender referida tanto a los Juzgados exclusivos como aquellos que con naturaleza exclusiva y no excluyente conocen de la materia (acuerdo de 16 de marzo).

En aquellos partidos judiciales en donde no exista Juzgado de Violencia sobre la Mujer exclusivo, se autoriza al Presidente del TSJ para que adopte las medidas oportunas a fin de atender el servicio de guardia

- sobre la materia, atendido el número de órganos judiciales que integran el partido (Acuerdo de 18 de marzo)
8. Las actuaciones con detenido y otras que resulten inaplazables, como adopción de medidas cautelares urgentes, levantamientos de cadáver, entradas y registros, etc.
  9. Cualquier actuación en causa con presos o detenidos.
  10. Las comparecencias apud acta se han de entender suspendidas con carácter general. No obstante lo anterior, en caso de que concurren circunstancias excepcionales que a juicio del juez o magistrado competente justifiquen la necesidad de mantener la medida cautelar ante el riesgo de ocultación o fuga, este deberá comunicarlo al juzgado de guardia del lugar ante el que en principio esté autorizado para comparecer y al propio interesado por un medio que asegure su recepción, evitando en la medida de lo posible la presencia física, debiendo optarse por medios tales como llamada telefónica, correo electrónico, notificación a su representación procesal o defensa (Acuerdo del 18 de marzo).
  11. Actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria.
  12. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las autorizaciones de entrada sanitarias, urgentes e inaplazables, derechos fundamentales cuya resolución tenga carácter urgente, medidas cautelarísimas y cautelares que sean urgentes, y recursos contencioso-electoral.
  13. Las materias relacionadas con internos del CIE a los que hace referencia el artículo 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Acuerdo de 16 de marzo)
  14. En el orden jurisdiccional social, la celebración de juicios declarados urgentes por la ley y las medidas cautelares urgentes y preferentes, así como los procesos de EREs y ERTes.  
La suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma (Acuerdo de 16 de marzo)
  15. En general, los procesos en los que se alegue vulneración de derechos fundamentales y que sean urgentes y preferentes (es decir, aquellos cuyo aplazamiento impediría o haría muy gravosa la tutela judicial reclamada).
  16. En general, presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias (Acuerdo de 18 de marzo).
  17. Las medidas cautelares adoptadas en los procedimientos penales y en aquellos que versen sobre violencia contra la mujer, tanto en primera como en segunda instancia.
  18. Los supuestos de privación de libertad acordadas por autoridad judicial en las que pueda hallarse el justiciable –preventivos, presos,

condenados-, con independencia de cuál sea el régimen, penal y procesal penal, o penitenciario, al que se encuentre sometido, así como a los supuestos de uso de mecanismos impugnatorios a los efectos de asegurar y garantizar su efectividad.

19. En el ámbito del Derecho de familia, las actuaciones judiciales realizadas ante situaciones de incumplimientos graves o de especial trascendencia del régimen de visita y custodia que vincula a los progenitores, a fin de evitar la causación de un perjuicio irreparable a los hijos.
20. Adopción de medidas cautelares en primera instancia sobre actuaciones judiciales esenciales, y en segunda instancia, únicamente cuando se ha denegado su adopción y el solicitante ha interpuesto contra la resolución denegatoria recurso de apelación, al que se dará una tramitación preferente (artículo 736.1 LEC).

Se completa el listado expuesto con una serie de precisiones que han de ser tenidas en cuenta de cara a una delimitación más precisa de lo que cabe entender por actuación esencial. A saber:

1. La suspensión de plazos procesales no impide, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, la adopción de aquellas actuaciones judiciales "que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso", por lo que dicha suspensión no alcanza a la presentación de escritos que se encuentren vinculados con actuaciones judiciales urgentes y necesarias (Acuerdo de 18 de marzo).
2. Las medidas adoptadas judicialmente en los procedimientos de familia en relación con el régimen de custodia, visitas y estancias de los menores sujetos a la patria potestad, y en particular, su ejecución, no se encuentran en sí mismas entre las excepciones al régimen general de suspensión de plazos procesales, y, por tanto, no se encuentran entre aquellas actuaciones esenciales cuya realización ha de asegurarse. Ahora bien, una vez adoptadas, estas medidas se sitúan en rigor en el plano de la ejecución de las resoluciones judiciales que las hayan acordado u homologado, y entran dentro del contenido material de las relaciones entre los progenitores en relación con los hijos menores que surgen como consecuencia de la nulidad matrimonial, separación o divorcio y de las decisiones judiciales que fijen las condiciones del ejercicio de la patria potestad, de la guarda y custodia y del régimen de visitas y estancias. De este modo, no quedan afectadas por la regla general de suspensión de plazos y actuaciones judiciales.

Lo anterior no empece a que la práctica ejecución de ese régimen de relaciones se vea afectada por la finalidad tuitiva del Real Decreto 463/2020, de forma que esta module la forma en que aquellas deban llevarse a efecto. La necesidad de preservar la salud de los hijos y de

los progenitores puede imponer, según las circunstancias, la modulación o la modificación del régimen de custodia, visitas y estancias, alterando o suspendiendo la ejecución de las medidas acordadas, o determinando una particular forma de llevarlas a efecto. Sin perjuicio de la posibilidad, e incluso conveniencia, de que esta variación del régimen de custodia, visitas y estancias y de la forma de ejecutarlo en razón de las finalidades del Real Decreto 463/2020 sea producto del consenso entre los progenitores, en defecto de acuerdo corresponde al juez o magistrado adoptar la decisión que proceda, en función de las circunstancias del caso, acerca de la suspensión, alteración o modulación del régimen de custodia, visitas y estancias, en garantía de la finalidad tuitiva del Real Decreto y de la preservación de la salud y bienestar de los hijos, así como de la salud de los progenitores y, en general, de la salud pública (Acuerdo de 20 de marzo).